

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción, Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Sábado 21 de agosto de 1948

Núm. 234

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETOS de 22 de julio de 1948 por los que se transmite a los señores que se indican, padres del Capitán don Wenceslao Fernández-Rajal Pueyo, y soldados José Veiga Castro y Julián Iglesias Antúnez, las pensiones concedidas a las señoras que se mencionan, viudas de los mismos.	4042	Orden de 2 de agosto de 1948 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Luis Fernando Bustamante y García de Arboleya ... ..	4049
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Bueza (Jaén), por el sistema de subasta pública ... ..	4042	Otra de 2 de agosto de 1948 por la que se nombra Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Julio Sánchez y Sánchez ... ..	4049
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), por el sistema de subasta pública ... ..	4043	Otra de 12 de agosto de 1948 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión en turno de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal de segunda categoría de Alcalá de Guadaíra ... ..	4049
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se indulta a Alfonso Osuna Emperador del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... ..	4043	Otra de 12 de agosto de 1948 por la que se resuelve el concurso sobre provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Valencia núm. 6, en turno de ascenso ... ..	4049
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se conmuta a Jesús Hermosilla Aizcorbe el resto de la pena que le queda por cumplir por la de destierro a 25 Kms. de Santander ... ..	4043	Otra de 14 de agosto de 1948 por la que se concede licencia para asuntos propios a doña María Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.	4049
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETOS de 15 de julio de 1948 por los que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización, de parte de las fincas «Santa Marías» y «El Alamo», del término municipal de Pueblanueva (Toledo); «Hijares», situada en el término municipal de Pueblanueva (Toledo); «Los Carvajales», del término municipal de Pueblanueva (Toledo); «El Carneril», del término municipal de Pueblanueva (Toledo); «San Antonio», del término municipal de Pueblanueva (Toledo); y «Cotarrillo», de los términos municipales de Pueblanueva y Montearagón. (Toledo) ... ..	4043	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés nacional la zona de vegas de Pueblanueva (Toledo), en la orilla izquierda del río Tajo ... ..	4045	Orden de 29 de julio de 1948 por la que se dictan normas sobre los trolebuses ... ..	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza un contenido especial entre el Estado y la Diputación de Lugo para la construcción de edificios escolares ... ..	4045	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 15 de agosto de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de «Modificación de enlace de varias carreteras con la Nacional VI, Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo», en Puerta de Hierro (Madrid) ... ..	4046	Orden de 12 de agosto de 1948 por la que se aprueban obras de terminación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus ... ..	4050
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 22 de julio de 1948 sobre calificación de funcionarios públicos a efectos del Régimen de Subsidios Familiares ... ..	4046	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Concepción Landa García contra la desestimación tácita por el Ministerio de Educación Nacional de su solicitud de 18 de octubre de 1944 ... ..	4046	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—</b> Transcribiendo nombramiento definitivo de Secretario de Administración Local de tercera categoría, para la plaza que se indica, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6) ... ..	
Otra de 22 de julio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Angel García Ruiz contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de septiembre de 1947 ... ..	4048	<i>Instituto de Estudios de Administración Local (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 19 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21).—</i> Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación) ... ..	
Otra de 21 de julio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pita Iglesias contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1947 ... ..	4048	<b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—</b> Anunciando por segunda vez concurso-subasta para la adjudicación de destajos necesarios para terminación de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Logroño ... ..	
Otra de 13 de agosto de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, Celador de Puerto en los Territorios del Golfo de Guinea, a don Pablo Peña Palenzuela.	4049	Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan ... ..	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 29 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Juan Ayuso Muñoz, Secretario del Juzgado Comarcal de Madroñeras (Cáceres) ... ..	4049	<i>Dirección General de Justicia.—</i> Anunciando concurso de promoción para proveer las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo que se indican ... ..	
Otra de 31 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Ernesto María Llombart Noguera, Secretario del Juzgado Municipal de Alira (Valencia) ... ..	4049	Anunciando concurso de traslado para la provisión de las Secretarías judiciales que se mencionan ... ..	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>			

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETOS** de 22 de julio de 1948 por los que se transmite a los señores que se indican, padres del Capitán don Wenceslao Fernández-Rajal Pueyo, y soldados José Veiga Castro y Julián Iglesias Antúnez, las pensiones concedidas a las señoras que se mencionan, viudas de los mismos.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres doña Antonia Estela Roca, la pensión anual de nueve mil pesetas a que fué elevada en veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres la concedida en ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, como viuda del capitán de Intendencia don Wenceslao Fernández-Rajal Pueyo, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña María del Amparo Pueyo Fernández, madre del causante, viuda y pobre en concepto legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se transmite a doña María del Amparo Pueyo Fernández, madre del capitán de Intendencia don Wenceslao Fernández-Rajal Pueyo, la pensión anual de nueve mil pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Antonia Estela Roca, la cual percibirá a partir del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres por la Delegación de Hacienda de La Coruña y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Esta pensión es compatible con la de mil seiscientos veinticinco pesetas anuales que percibe como viuda desde el veintisiete de mayo de mil novecientos dieciséis, del Comisario de Marina don Wenceslao Fernández-Rajal Calleja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis doña Antonia Veiga Varela, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos a que fué elevada la de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos como viuda del soldado José Veiga Castro, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Ramona Veiga Castro, madre natural del causante y pobre en sentido legal reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Ramona Veiga Castro, madre del soldado José Veiga Castro, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Antonia Veiga Varela, la cual percibirá a partir del día diecisiete de junio de

mil novecientos cuarenta y seis por la Delegación de Hacienda de La Coruña, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno doña Ludovina Silva Vicente, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida en seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno como viuda del soldado Julián Iglesias Antúnez, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Estanislao Iglesias Malmierca y doña Alejandra Antúnez Mateo, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado. Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión, a partir del veinticuatro del mes y año citados, a la cantidad de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que es el haber equivalente al empleo de cabo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se transmite a don Estanislao Iglesias Malmierca y doña Alejandra Antúnez Mateo, padres del soldado Julián Iglesias Antúnez, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Ludovina Silva Vicente, la cual percibirán a partir del día nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno por la Delegación de Hacienda de Salamanca, en coparticipación mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y, caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá la de su copartícipe.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos la pensión de referencia se elevará a la cantidad de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO** de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Baeza (Jaén), por el sistema de subasta pública.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo la construcción de la nueva Prisión de Partido de Baeza (Jaén), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Esta-

do, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Baeza (Jaén), por un importe total de un millón cuatrocientas cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho pesetas con dos céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en cuatro anualidades: la primera, de doscientas cincuenta mil pesetas, con cargo a la sección séptima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del presupuesto vigente; la segunda, de doscientas cincuenta mil pesetas, para el presupuesto que se formule en el próximo año de mil novecientos cuarenta y nueve; la tercera, de doscientas cincuenta mil pesetas para el presupuesto del año mil novecientos cincuenta, y la cuarta, de cuatrocientas siete mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y dos céntimos para el presupuesto que se formule en el año mil novecientos cincuenta y uno, ya que el resto, de doscientas ochenta y nueve mil trescientas sesenta y tres pesetas con sesenta céntimos habrá de ser sufragado con cargo a la subvención que para estas obras tiene comprometida el Ayuntamiento de Baeza.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), por el sistema de subasta pública.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo la construcción de la nueva Prisión de Partido de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de El Ferrol del Caudillo (La Coruña) por un importe total de tres millones seiscientos veintidós mil quinientas noventa y nueve pesetas con veintiocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en cuatro anualidades: la primera, de doscientas cincuenta mil pesetas, con cargo a la sección séptima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo del presupuesto vigente; la segunda, de un millón de pesetas para el presupuesto que se formule en el próximo año de mil novecientos cuarenta y nueve; la tercera, por un millón de pesetas, para el presupuesto del año mil novecientos cincuenta, y la cuarta, por un millón trescientas setenta y dos mil quinientas noventa y nueve pesetas con veintiocho céntimos, para el presupuesto que se formule en el año de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio, de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se indulta a Alfonso Osuna Emperador del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir,**

Visto el expediente de indulto de Alfonso Osuna Emperador, condenado por la Audiencia del Territorio del Protectorado de España en Marruecos, en sentencia de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a las penas de seis años y un día de presidio mayor y tres meses de arresto mayor, como autor, respectivamente, de un delito de cohecho y otro de defraudación, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Alfonso Osuna Emperador del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se conmuta a Jesús Hermosilla Aizcorbe el resto de la pena que le queda por cumplir por la de destierro a 25 kilómetros de Santander.**

Visto el expediente de indulto de Jesús Hermosilla Aizcorbe, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis a la pena de tres años de prisión menor, como autor de un delito de adulterio, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en conmutar a Jesús Hermosilla Aizcorbe, el resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir por la de destierro a veinticinco kilómetros de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de las fincas «Santa María» y «El Alamo», del término municipal de Pueblanueva (Toledo).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de las fincas «Santa María» y «El Alamo», situadas en el término municipal de Pueblanueva (Toledo), limitada al Norte por el río Tajo y la finca «El Atarjal»; al Este, por la finca «Los Carvajales»; al Oeste, por el río Tajo, y al Sur, por la ládera escarpada que separa la zona de

posible riego de la meseta, de una superficie aproximada de trescientas sesenta hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de Colonización para excluir de la expropiación una superficie que comprenda el extremo occidental de «Santa Maria», de unas setenta hectáreas de extensión aproximada, y la mitad del resto de la zona regable descrita, incluyendo, si es posible, la labranza o caserío de «El Alamo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Hijares», situada en el término municipal de Pueblanueva (Toledo).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las dos partes de la finca «Hijares», situada en el término municipal de Pueblanueva (Toledo), limitadas, la primera, al Norte, por el río Tajo; al Este, por el cordel de ganados, que es límite también de la finca «Cotaniño»; al Oeste, por el río Tajo, y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, con una superficie aproximada de ochenta hectáreas, y la segunda parte limitada al Norte por la finca «San Antonio»; al Este, por el río Tajo, al Oeste, por la carretera de Pueblanueva a Montearagón, y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, de una extensión aproximada de trece hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de Colonización para excluir de la expropiación una superficie aproximada de cuarenta y seis hectáreas, que quedará situada en la parte occidental del predio descrito en primer lugar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Los Carvajales», del término municipal de Pueblanueva (Toledo).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «Los Carvajales», sita en el término municipal de Pueblanueva (Toledo), limitada al Norte, por el río Tajo; al Este, por la finca «El Carneril»; al Oeste, por la finca «El Alamo», y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, con una superficie aproximada de ciento cinco hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de Colonización para excluir de la expropiación una superficie aproximada de cincuenta y dos hectáreas, que quedará situada en la parte oriental del predio descrito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Carneril», del término municipal de Pueblanueva (Toledo).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «El Carneril», situada en el término municipal de Pueblanueva (Toledo), limitada: al Norte, por el río Tajo; al Este, por la finca «San Antonio»; al Oeste, por la finca «Los Carvajales», y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, de una superficie aproximada de noventa y dos hectáreas, así como de la totalidad del anejo de aquella llamado «El Atarfal», del mismo término municipal, que linda: al Norte, con el río Tajo, y al Este, Oeste y Sur, con la finca «El Alamo», de una superficie aproximada de treinta y una hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de Colonización para excluir de la expropiación una superficie aproximada de sesenta y una hectáreas, que, incluyendo el caserío, quedará situada en la parte occidental del predio primeramente descrito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «San Antonio», del término municipal de Pueblanueva (Toledo).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «San Antonio», situada en el término municipal de Pueblanueva (Toledo), limitada: al Norte, por el río Tajo; al Este, por el mismo río y vega de la finca «Hijares»; al Oeste, por la finca «El Carneril», y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, con una superficie aproximada de doscientas setenta y cinco hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de Colonización para excluir de la expropiación una superficie aproximada de ciento sesenta hectáreas, que comprenda toda la zona situada a la izquierda del río Sangrera y parte de las tierras de la margen derecha del mismo río, incluyendo el caserío o labranza «El Rincón».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Cotaniño», de los términos municipales de Pueblanueva y Montearagón (Toledo).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «Cotanillo», situada en los términos municipales de Pueblanueva y Montearagón (Toledo), limitada: al Norte, por el río Tajo; al Este, por el mismo río; al Oeste, por el cordel de ganados, que es límite también de la finca «Hijares», y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, con una superficie aproximada de noventa y dos hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de Colonización para excluir de la expropiación una superficie aproximada de cuarenta y seis hectáreas, que quedará situada en la parte oriental del predio descrito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara de interés nacional la zona de vegas de Pueblanueva (Toledo), en la orilla izquierda del río Tajo.**

Los graves problemas planteados en diversos términos municipales de la provincia de Toledo por un exceso de mano de obra agrícola que no puede ser empleada, no obstante contar con fértiles vegas; susceptibles de inmediata transformación en regadío, aconsejan que se actúe de forma decidida, acometiendo su rápida puesta en riego, supliendo el Estado, con sus elementos de todo orden, la falta de medios o de iniciativa de la propiedad afectada.

Tal sucede en el término de Pueblanueva, donde el problema social, motivado, entre otros factores, por un intenso paro permanente y estacional de sus agricultores y obreros agrícolas, puede ser con rapidez y facilidad resuelto, ya que cuenta con una extensa superficie de terrenos de vega sin transformar.

La necesidad de llevar a un ritmo acelerado las obras de transformación, dotándolas de un sentido de unidad, tanto en el trazado de las redes y demás elementos precisos para su completa colonización como en las instalaciones de elevación, evitando una multiplicidad anti-económica e innecesaria, aconseja que aquellas obras sean proyectadas y ejecutadas con dirección y criterio unificados.

A punto de adquirirse por el Instituto Nacional de Colonización, mediante expediente expropiatorio, regulado por la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, una fracción importante de las referidas vegas, con el fin de atender a la resolución del problema social planteado en Pueblanueva, parece lógico que el Gobierno atienda a arbitrar medios para que la transformación en regadío y colonización de aquella superficie y de la que quede en poder de los propietarios se haga al ritmo necesario y con el disfrute de los beneficios que una legislación adecuada proporciona.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés nacional la colonización de la zona situada en la margen izquierda del río Tajo, perteneciente a los términos municipales de Pueblanueva y Montearagón, limitada: al Norte, por dicho río; al Este, por las vegas de Bernuy, de la finca «Valdepusa», propiedad del Instituto Nacional de Colonización; al Oeste, por el río Tajo en la linde occidental de la finca «Santa María», y al Sur, por la ladera escarpada que separa la zona de posible riego de la meseta, de una extensión aproximada de mil cien hectáreas.

**Artículo segundo.**—El Ministro de Agricultura dispondrá que por el Instituto Nacional de Colonización se formule con carácter urgente el correspondiente Proyecto general de Colonización de dicha zona.

**Artículo tercero.**—Los Ministros de Obras Públicas y Agricultura establecerán el enlace necesario para que se consiga la más inmediata instalación de las estaciones elevadoras de aguas del río Tajo.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto en los trámites y formalidades que previene la citada Ley de Colonización de grandes zonas.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Lugo para la construcción de edificios escolares.**

El Estado, continuando la política de colaboración entre el mismo y las Corporaciones locales, y en el deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios escolares que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, para acoger a la numerosa población escolar, así como de proporcionar adecuada vivienda a los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta la intensa labor realizada en este aspecto por la Excm. Diputación Provincial de Lugo,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Excm. Diputación Provincial de Lugo para la construcción de edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros nacionales, que sean precisos en dicha provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con el que designe la Diputación.

**Artículo segundo.**—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

**Artículo tercero.**—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes, será preciso que por los Ayuntamientos interesados y a través de la Diputación Provincial, se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación Provincial y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.**—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quinto.**—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 13 de agosto de 1947 por el que se declaran de urgencia las obras de «Modificación de enlace de varias carreteras con la Nacional VI, Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo», en Puerta de Hierro (Madrid).**

Aprobado en siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete el proyecto de «Modificación de enlace de varias carreteras con la Nacional VI, Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo, en Puerta de Hierro (Madrid), cuyas obras han de realizarse con cargo al suplemento de crédito concedido por Ley de diecisiete del actual para intensificar las obras de acceso a Madrid, y habida cuenta de que es preciso facilitar la ejecución de los trabajos en el plazo más breve posible, con los medios disponibles en todos los órdenes,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia, a los efectos de aplicación de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento abreviado de tramitar los expedientes de expropiación forzosa, las obras de «Modificación de enlace de varias carreteras con la Nacional VI, Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo», en Puerta de Hierro (Madrid).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENÉNDEZ VALDES

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 22 de julio de 1948 sobre calificación de funcionarios públicos a efectos del Régimen de Subsidios Familiares.**

Al ocuparse el vigente Reglamento de Subsidios Familiares de desarrollar en sus capítulos cuarto a octavo lo preceptuado en la Base quinta de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se limitó a marcar las líneas generales a que había de responder la excepción aplicable al Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

Entre las normas que actualmente regulan el Régimen de funcionarios, la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de marzo de mil novecientos treinta y nue-

ve determina lo que ha de entenderse por funcionarios, empleados u obreros del Estado. Ahora bien, la definición expresada no es enteramente concordante con la contenida en el artículo quinto del Reglamento del Régimen, quizá como consecuencia de partir aquella de un derecho de opción luego suprimido.

Por otra parte, el Régimen en cuestión, que en su iniciación limitó los beneficios correspondientes a los subsidios familiares abonables al cabeza de familia, ha ampliado su protección a las viudas y huérfanos, y a su amparo también se conceden los denominados préstamos a la Nupcialidad y Premios a la Natalidad, siendo estas prestaciones de gran importancia para el personal afectado por las mismas, y de imposible aplicación en los casos de administración independiente por parte de los servicios del Estado y demás Corporaciones comprendidas en el régimen de funcionarios cuando se trata de empleados que no pertenezcan a sus plantillas, con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

Se han venido dictando por este Ministerio sucesivas aclaraciones sobre desarrollo del Régimen especial de funcionarios, empleados u obreros dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y para unificar no sólo la legislación aplicable, sino lo que es más importante, la doctrina que debe informarla, cuya aplicación incumbe sin duda alguna al Ministerio de Trabajo.

Previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo:

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se considerarán, a efectos del Régimen de Subsidios Familiares, funcionarios, empleados u obreros del Estado quienes perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas consignadas en los Presupuestos correspondientes en el Capítulo de personal y se encuentren comprendidos, por razón de las funciones o cargos que desempeñen, en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

**Artículo segundo.**—Las solicitudes para la inclusión en el Régimen especial de funcionarios serán dirigidas y resueltas por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición, bien entendido que serán revisables por el expresado Departamento los casos anteriores en que por extensión se hubiera aplicado dicha situación especial a Organismos paraestatales autónomos o de naturaleza análoga, cuyos empleados no reúnan las condiciones requeridas en el artículo anterior y quedando por el contrario ratificadas las situaciones especiales concedidas a los funcionarios públicos, civiles y militares.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve en los casos en que su aplicación suponga para el personal afectado cambio de la situación actual, legalmente establecida.

**Segunda.** Quedan especialmente derogadas las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve y cuantas otras se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO,

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Concepción Landa García contra la desestimación tácita por el Ministerio de Educación Nacional de su solicitud de 18 de octubre de 1944.**

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 28 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agra-

vios interpuesto por doña María Concepción Landa García contra la desestimación tácita por el Ministerio de Educación Nacional de su solicitud de 18 de octubre de 1944 reiterada posteriormente en diversas fechas, consistente en que se acordara su vuelta al servicio activo ocupando la plaza de Auxiliar del segundo grupo de enseñanza de la Escuela profesional de Comercio de Vigo.

Resultando que la Profesora Auxiliar supernumeraria gratuita de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, doña María de la Concepción Landa García, solicitó el 15 de septiembre de 1943, y obtuvo por

Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 16 de octubre de aquel año, la excedencia voluntaria en su cargo y convocada oposición para cubrir la plaza de Auxiliar del grupo segundo en aquella Escuela, que esta Profesor, dejara vacante, quedó desierta la referida oposición por acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo de 1944.

Resultando que el 21 de los últimamente citados mes y año, don Carlos Requejo Buet, Profesor Auxiliar supernumerario del octavo grupo de Enseñanzas del mismo Centro (Dibujo y Caligrafía), solicitó

el pase al grupo segundo aún vacante (Física y Química y Mercancías), instancia informada favorablemente por, el Director de la Escuela, pues no se causaría perjuicio a la enseñanza, y existían precedentes, en el propio Centro, de cambio de grupo de Profesores Auxiliares, y a que accedió la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica por resolución de 2 de julio de 1944, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922;

Resultando que, según manifestación de la interesada, que corrobora la Administración, Doña María Concepción Landa suscribió el 18 de octubre de 1944 instancia, que no obra en el expediente, solicitando la vuelta al servicio activo y que se le adjudicara la plaza que había desempeñado y estaba vacante en la Escuela de Vigo, añadiendo que si la referida Auxiliar estuviera desempeñada por otro Profesor, por cambio de grupo de enseñanzas, debía dejarse sin efecto la designación efectuada por no ajustarse a los preceptos legales;

Resultando que en fecha que se ignora, el Ministerio, según consta en un informe de la Dirección correspondiente, acordó el reingreso de la solicitante disponiendo ocupara la primera vacante de su categoría y clase que se produjera, sin resolver respecto a su última petición, que reiteró la interesada en instancia de 6 de febrero de 1945 y volvió a formular por escrito de 6 de octubre de 1945, ambos dirigidos a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y en el último de los cuales manifestaba haber llegado oficiosamente a su conocimiento que la plaza en cuestión la desempeñaba el señor Requejo Buet, lo que de una manera oficial había visto confirmado al publicarse el Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de septiembre de aquel año, donde consta que el citado Profesor ha pasado del octavo al segundo grupo de enseñanza; que a su vista procedía reclamar contra este nombramiento, realizado sin haber tenido lugar por medio de oposición, contra lo que dispone el artículo 13, en concordancia con el 1.º del Decreto de 30 de mayo de 1941, a partir del cual los cambios de grupo no pueden ya llevarse a cabo sino proveyendo las vacantes que se produzcan por oposición libre, como ya prevenía el propio acuerdo que declaró desierta la que tuvo lugar en 1944 con motivo de la excedencia de la reclamante;

Resultando que transcurrido un mes de la presentación de la precedente solicitud sin que la Dirección General hubiese resuelto sobre ella, y creyendo la señorita Landa García que podía considerarse desestimada por silencio administrativo, el 21 de noviembre de 1945 recurrió en alzada ante el Ministro, instando como en anteriores escritos la anulación del nombramiento del señor Requejo Buet, sin que obtuviera tampoco resolución alguna;

Resultando que con estos antecedentes formó Doña María Concepción Landa García recurso de agravios, previo al de reposición, y tramitado que fué de conformidad con las prescripciones legales, recayó resolución del Consejo de Ministros, de fecha 13 de diciembre de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de febrero de 1947, por la que, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se declaraba improcedente el citado recurso, en atención a que se impugnaban supuestos acuerdos tácitos de la Dirección General del Ministerio, que no pueden estimarse existentes sino en los casos en que especialmente recoja una norma este principio del silencio, y, en consecuencia, venía a señalarse que la recurrente debía esperar, para hacer efectivo su derecho, en el caso de que le fuera desconocido,

a que el Ministerio, en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, resolviera de modo expreso sobre sus peticiones;

Resultando que en 21 de abril de 1947 la recurrente interesada del Ministerio dictase el acuerdo expreso a que aludía la Orden del Consejo de Ministros mencionada, si bien plantea la duda de que tuviera que esperar, como en la misma se declara, a que se produjese tal acuerdo, habida cuenta de que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero se ha publicado una disposición del Ministerio de Educación Nacional que prescribe habrá de considerarse desestimados los recursos interpuestos contra resoluciones de la Subsecretaría o Direcciones Generales que se encuentren sin resolver transcurridos dos meses de su presentación, y por si esto fuera lo procedente en su caso, da por reproducido su escrito de 21 de noviembre de 1945, y que la Jefatura de la Sección de Recursos del Ministerio decretó marginalmente en esa instancia con fecha 3 de agosto que procedía su devolución a la interesada para que se atenga a la Orden ministerial de 6 de febrero de 1947, como resulta claramente de su texto;

Resultando que Doña María Concepción Landa García formuló recurso de agravios por escrito de 17 de mayo de aquel año, que dice interponer en vista de que, siendo aplicable a su caso la Orden de 6 de febrero, sobre silencio administrativo en los recursos pendientes, como el Ministerio señala, existe ya una resolución desestimatoria de sus peticiones, y fundamenta en los razonamientos anteriormente formulados, a más de argumentar que el artículo 44 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, en que se apoyó la autorización al señor Requejo Buet para cambiar de grupo de enseñanzas, no es aplicable al caso, pues se refiere sólo a permutas entre Auxiliares, supuesto que no se dio entonces, y exige el informe favorable del Claustro, que tampoco tuvo lugar, debiendo de tenerse en cuenta que hasta la fecha en que se publicó el Escalafón de Profesores Auxiliares, todos ellos pertenecían exclusivamente a Escuela determinada, y que la autorización para desempeñar asignaturas diferentes, que se contienen en el artículo 7.º de la Orden de 1.º de febrero de 1945, no puede consolidar el acuerdo que se impugna porque esta disposición es de fecha posterior al reingreso en activo y consiguientes peticiones de la reclamante;

Resultando que la Subsecretaría de Educación Nacional, absteniéndose de informar sobre los motivos del recurso y el fondo de la cuestión, propone se estime improcedente en consideración a que la Orden de 5 de febrero reguló los efectos del silencio administrativo en los recursos pendientes en el Departamento, por aplicación de cuyos preceptos ha sido denegado el recurso de alzada de la reclamante, la cual, al formular ahora recurso de agravios, no ha interpuesto previamente el de reposición, pues el único escrito que suscribió, el de 21 de abril, era una simple súplica para que se resolviera de modo expreso sobre sus peticiones, y siendo así, la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada ha quedado firme y no puede impugnarse;

Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes, excepto en lo que se refiere a no haberse unido al mismo todas las actuaciones practicadas y antecedentes existentes y haberse omitido por el Centro correspondiente informe sobre el fondo del asunto, defectos todos cuyo alcance se razona en el considerando primero de la presente resolución;

Vistos la Orden de la Presidencia de 13 de junio y Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 6 de febrero de 1947;

Considerando que, conforme dispone el

apartado primero de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944 para la tramitación del recurso de agravios, debe formarse un expediente donde consten cuantas actuaciones se han practicado y en el que figuren los escritos, resoluciones y propuestas que precedieron al acuerdo que se impugna, debiendo poner especial cuidado los centros correspondientes en que no se omita ninguno de estos antecedentes que son precisos para resolver el asunto, e igualmente es necesario se informe siempre por la Sección o Departamento a que compete sobre el fondo de la cuestión suscitada, aun cuando a su juicio adolezca el recurso de defectos que impidan su admisión, en cumplimiento también de lo que el precepto citado previene y para proporcionar los elementos de juicio necesarios al Consejo de Estado, que propone la resolución, y a este Consejo, que ha de decidir, únicos en todo caso que han de apreciar si tales defectos existen, consideraciones ambas que habrán de ser tenidas en cuenta, para lo sucesivo por los Centros encargados de la tramitación e informe de estos recursos;

Considerando que no puede mantenerse en el presente caso se haya omitido por la reclamante el trámite inexcusable y previo del recurso de reposición, como la Subsecretaría de Educación Nacional afirma toda vez que aun cuando se entendiera, y así lo sostiene el citado Centro, que sus reiteradas peticiones se desestimaron en virtud de una resolución tácita surgida al transcurrir los dos meses de publicada la Orden de 8 de febrero de 1947 sin haber resuelto expresamente sobre ella, el plazo para interponer el aludido recurso de reposición, empezaría a correr desde el 17 de abril de aquel año, y sólo cuatro días después, el día 21, la señorita Landa García suscribió un escrito en solicitud de aclaración de la conducta a seguir para la defensa de sus derechos, y en el que por si lo procedente era atenerse a la disposición citada, daba por reproducido su recurso de 21 de noviembre de 1945, circunstancias éstas que dar a su escrito la significación evidente de insistir ante el Ministerio en su pretensión y lo configuran como verdadero recurso de reposición a los efectos que se discuten, porque los recursos no se definen por la denominación con que los designan sus firmantes, sino por la finalidad que persiguen y la petición que continúan según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Consejo;

Considerando que el presente recurso de agravios es idéntico, en cuanto a la pretensión que se deduce y los fundamentos que se alegan, al que declaró improcedente el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 1946, para lo que tuvo en cuenta que no existía una resolución expresa contra la que pudiera reclamarse, ni, en su defecto, norma alguna que atribuyera al silencio administrativo los efectos de hacer surgir una resolución tácita; y la cuestión que suscita el presente recurso respecto a su admisibilidad es la de si desde entonces han cambiado las circunstancias o el supuesto que se consideran, o porque el Ministerio haya resuelto al fin sobre las peticiones de la señorita Landa García, o porque exista ahora aquel precepto regulador del silencio administrativo, inexistente entonces, cuya aplicación al caso pueda hacer llegar a la misma conclusión;

Considerando que el problema expuesto, a decir de la Administración, debe resolverse en el sentido de que ha surgido ya un acuerdo tácito recurrible, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de febrero de 1947, en cuyo apartado octavo, en relación con el quinto, se regulan los efectos del silencio administrativo para la denegación tácita de los recursos pendientes en el Departamento a la fecha de publicarse esta Orden contra acuerdos de las

Direcciones Generales; más se olvida al sostener esta doctrina, que supone partir de la existencia de un acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, que tampoco ha existido, como ya señaló la resolución de 13 de diciembre de 1945, y que no puede suplirse por aplicación del silencio administrativo, porque la disposición que se alega sólo regula la denegación tácita de recursos contra decisiones o acuerdos adoptados por los Centros del Departamento, sin hacer las mismas declaraciones con respecto a las peticiones que se formulen ante ellos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido sin haber sido resueltas;

Considerando que, en efecto, la petición formulada por el recurrente en 6 de febrero de 1945 no ha sido aún resuelta a pesar del tiempo transcurrido por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y no puede considerarse desestimada ni, congruente, puede ser recurrido en alzada ante el Ministerio inexistente acuerdo denegatorio de la Dirección General, de donde se concluye que el mismo obstáculo que impidió en 1946 el examen del fondo del asunto se opone ahora a que pueda considerarse con vistas a dictar una resolución que decida materialmente sobre las peticiones del recurso, cumpliendo así la finalidad de esta institución, que no es otra, sino la de someter las resoluciones de la Administración en materia de personal al examen y revisión del Gobierno, y dándole ocasión para reparar los errores que pudieran haberse cometido al adoptarlos;

Considerando que la improcedencia del presente recurso, que se deriva de la anteriormente expuesto, no se debe sólo a la natural desorientación de la recurrente, sino principalmente al hecho de que no haya adoptado aún una resolución sobre el asunto la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, no obstante lo dispuesto en las normas vigentes sobre procedimiento administrativo, por lo que la presente resolución se dicta sin perjuicio de que pueda interponerla nuevamente la señorita Landa García, cuando acuerde lo que proceda sobre sus pretensiones la citada Dirección General, a la mayor brevedad posible;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios, debiendo la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica resolver reglamentariamente sobre la petición de la recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Angel Garcia Ruiz contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de septiembre de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Emilio Angel Garcia Ruiz contra la resolución del Ministerio del Ejército de 16 de septiembre de 1947, que desestimó su petición de ascenso a Director de Música de primera clase, y

Resultando que el Director de Música de segunda clase, asinuado a Capitán, don Emilio Angel Garcia Ruiz formuló instancia dirigida al Ministerio del Ejér-

cito, exponiendo que ha pasado a la situación de retirado, por cumplimiento de la edad, el Director de Música de primera clase, don Pablo Cambronera Antiguiedad, pero no se señala en la Orden de retiro si su vacante pertenece a provisión por el turno de antigüedad, y en este caso correspondería ascender al solicitante, o si ha de ser amortizada, por lo que pide se declare ha de ser provista por antigüedad, y se le ascienda para ocupar dicha vacante, pues como tal debe ser considerada, siguiendo el precedente sentido con el también Director de Música de segunda don Daniel Mateo Mambona, que estaba en situación de retirado extraordinario, fué ingresado en el Ejército en 1945, e inmediatamente, sin existir vacante, ya que en la plantilla sólo existían previstas nueve plazas para la categoría inmediata superior, y estaban todas cubiertas, fué ascendido, nombrándose, por tanto, Director de Música de primera clase;

Resultando que esta instancia fué informada desfavorablemente por la correspondiente Sección, en atención a que para el ascenso de don Daniel Mambona se tuvieron en cuenta las circunstancias especiales de tiempo de servicios y situación, que expone; y en cuanto a la declaración interesada, como consecuencia del retiro de don Pablo Cambronero, estima no procede acceder a lo que se solicita, porque con su baja ha quedado completa la plantilla de nueve Directores de primera, sin producirse vacante alguna, por todo lo cual la instancia fué desestimada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal por acuerdo de 16 de septiembre de 1947;

Resultando que formuló don Emilio Angel Garcia Ruiz recurso de reposición ante el Ministerio del Ejército contra el citado acuerdo, señalando como infringido el artículo primero del Decreto de 2 de febrero de 1934, de conformidad con el cual entiendo que la vacante producida por el retiro de don Pablo Cambronero debió proveerse por el turno de ascenso, recurso que fué desestimado por el Ministerio del Ejército por Orden de 21 de noviembre de 1947, por el que interpuso el de agravios, basado en iguales fundamentos, y que informa desfavorablemente la Sección correspondiente;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos el Decreto de 2 de febrero, de 1934 y Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso suscita la cuestión de determinar si, en efecto, la baja del servicio, por haber pasado a la situación de retirado don Pablo Carbonero Antigüedad, ha ocasionado una vacante en la categoría de Directores de Música de primera, cuya provisión haya de hacerse, de acuerdo con los preceptos reglamentarios, por ascenso del reclamante en turno de antigüedad;

Considerando que a este respecto es preciso tener en cuenta que la plantilla de Directores de primera está integrada por nueve plazas y ha quedado completa con el retiro del citado Director de primera, habiéndose sólo producido hasta entonces, sin que en la actualidad quepa juzgar de su procedencia, un excedente al ser nombrado en esta categoría el Director de Música de segunda que el recurrente señala; y de lo anterior se desprende que la baja en cuestión no ha originado vacante propiamente dicha, pues ésta, por definición, existe cuando se encuentra sin titular una plaza de las que integran la plantilla de la categoría o Cuerpo de que se trate; y en consecuencia, lo que en el presente caso procedía era la desaparición del excedente producido, como en efecto ha resuelto la Administración;

Considerando que alega el recurrente en año de su reclamación lo que precep-

túa el artículo primero del Decreto de 2 de febrero de 1934, disposición dictada con la finalidad de reducir los cuadros de mando del Ejército con respecto al número de plazas previstas en la plantilla de cada empleo o categoría, lo que basta a demostrar que no es aplicable al presente caso por tratarse de supuestos completamente distintos; el que el Decreto previene, que es de amortización de vacantes en plantilla, y el que se discute, desaparición de un excedente no provisto en plantilla;

Considerando que no existe, en conclusión, infracción de precepto alguno por parte de la resolución reclamada, por lo que procede desestimar el presente recurso de agravios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia, del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1948.—Por delegación: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pita Iglesias contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pita Iglesias, como Consejero-Delegado de «Aeronáutica Industrial, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre último, dictada en el recurso interpuesto por dicha Empresa contra acuerdo de la Delegación del Trabajo de Madrid sobre clasificación de varios productores al servicio de la expresada Sociedad;

Resultando que en 23 de octubre de 1947 la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid acordó reconocer determinadas categorías profesionales a unos empleados de la Empresa «Aeronáutica Industrial S. A.» y en 6 de noviembre siguiente don Antonio Pita Iglesias, como Consejero-Delegado de dicha Entidad, interpuso el recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, que prevé el artículo 5 de la Orden de 29 de diciembre de 1945;

Resultando que desestimado dicho recurso formuló don Antonio Pita, en nombre y representación de la referida Entidad, los recursos de reposición y agravios;

Resultando que la Secretaría Técnica de Política Laboral del Ministerio de Trabajo informa que procede la desestimación del recurso de acuerdo con lo dictaminado en 22 de diciembre de 1947 y que no considera necesario que la Sección de Personal del Ministerio informe, ya que el acuerdo contra el que se recurre no afecta a funcionarios públicos dependientes de él, sino única y exclusivamente a personal de una Empresa particular;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los plazos legales y trámites;

Vistos el Decreto de 21 de diciembre de 1943 la Orden de 29 de diciembre de 1945 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el caso presente se recurre contra una resolución de la Administración Central que no puede estimarse que sea de materia personal a



los efectos de la utilización de la vía de agravios, ya que afecta a empleados de una Entidad particular en virtud de sus relaciones de carácter laboral;

Considerando que como ha informado ya el Consejo de Estado en otros expedientes semejantes al presente, las resoluciones que tienen este carácter no pueden ser objeto de recurso en vía de agravios, ya que se trata de cuestiones exclusivamente laborales;

Considerando que aun cuando el recurso de agravios no se limite a los funcionarios públicos del Ministerio, conforme afirma la Secretaria Técnica del Ministerio, no puede darse tanta amplitud al concepto de personal que comprenda las relaciones laborales de quien ninguna relación tiene con la Administración Pública del Estado,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 13 de agosto de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, Celador de Puerto en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, a don Pablo Peña Palenzuela.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de julio último y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Celador de Puerto, del Servicio Marítimo, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Pablo Peña Palenzuela, con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo, 10.000 pesetas de sobresueldo y 4.320 pesetas de gratificación, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo primero y artículo segundo, grupo primero, del vigente presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 29 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Juan Ayuso Muñoz. Secretario del Juzgado Comarcal de Madroñeras (Cáceres).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Juan Ayuso Muñoz, Secretario del Juzgado Comarcal de Madroñeras (Cáceres), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 31 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Ernesto Maria Llobart Nogueres. Secretario del Juzgado Municipal de Alcira (Valencia).**

Ilmo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Ernesto Maria Llobart Nogueres, Secretario del Juzgado Municipal de Alcira (Valencia), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 2 de agosto de 1948 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Luis Fernando Bustamante y García de Arboleya.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, por excedencia concedida a don Raúl de Elías y de Ostúa, que la servía, y la cual corresponde proveer en turno de ascenso por antigüedad,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado a), letra D), del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante y dotación a don Luis Fernando Bustamante y García de Arboleya, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior, con la antigüedad para todos los efectos legales del día primero del corriente mes, fecha siguiente a la en que la indicada vacante se produjo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 2 de agosto de 1948 por la que se nombra Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Julio Sánchez y Sánchez.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Oficial de Administración de primera clase, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, por promoción de don Luis Fernando Bustamante y García de Arboleya, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 5 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante y dotación a don Julio Sánchez y Sánchez, que ocupa el primer lugar actualmente en la escala de Aspirantes para ingreso en el

mencionado Cuerpo, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión en turno de traslado de la Secretaria del Juzgado Municipal de segunda categoría de Alcalá de Guadaíra.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20), para la provisión en turno de traslado, de la Secretaria del Juzgado Municipal, de segunda categoría, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la misma al solicitante que a continuación se relaciona:

### Antigüedad de servicios efectivos

Alcalá de Guadaíra: D. Alfredo Cañete y Valero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de agosto de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se resuelve el concurso sobre provisión de la Secretaria del Juzgado Municipal de Valencia núm. 6, en turno de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20), para la provisión en concurso de ascenso de la Secretaria del Juzgado Municipal de Valencia núm. 6,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la referida Secretaria al solicitante que a continuación se relaciona:

### Antigüedad en la categoría

Valencia núm. 6: Don Jesús de la Concha y Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de agosto de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 14 de agosto de 1948 por la que se concede licencia para asuntos propios a doña Maria Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Maria Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo, Jefe de administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre

de 1918. dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida solicitante licencia de un mes para asuntos propios, sin sueldo. La cual empezará a contarse a partir de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de agosto de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1948 por la que se dictan normas sobre los trolebuses.

Ilmo. Sr.: Siendo cada vez más frecuente el establecimiento de líneas de transporte de viajeros y mercancías por medio de trolebuses, y siendo numerosas las consultas formuladas a la Superioridad, en el sentido de la matriculación y reconocimiento de dichos vehículos, así como sobre el permiso de que deben estar provistos;

Visto que el artículo cuarto del vigente Código de la Circulación define al trolebús como un autobús provisto de toma de corriente eléctrica;

Resultando, que el mismo Código de la Circulación no exige de la aplicación de sus preceptos a los autobuses y vehículos en general, accionados por motor eléctrico, sino que, por el contrario, existen artículos en el mismo, dedicados especialmente a los de dicha clase de motor, como el 260, apartado f, que indica la fórmula que deberá aplicarse a los motores eléctricos para el cálculo de su potencia a los efectos de matriculación;

Resultando, que por Ley de 5 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de octubre), por la que se regulan las concesiones administrativas de líneas de transporte realizado por trolebuses, éstas deberán ajustarse a las prescripciones del Código de la Circulación, según se expresa en los artículos 13 y 19 de la misma Ley;

Considerando, que, por lo tanto, para todos los efectos del reconocimiento y matriculación del vehículo y conducción del mismo, los trolebuses deben ser considerados como autobuses y ajustarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación y disposiciones vigentes sobre el particular, en todos aspectos, y especialmente en los relacionados con la garantía de la seguridad del público y del transporte;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industria, y previo el informe del Consejo Superior de Industria, ha dispuesto lo siguiente:

1.º En relación con el reconocimiento y matriculación de los vehículos trolebuses y sus remolques, si los llevaran, deberán sujetarse a lo dispuesto para autobuses en el vigente Código de la Circulación y disposiciones posteriores que les afecte, determinándose su potencia, para caso de motores de corriente continua con excitación en serie, por la fórmula que en el apartado f) del artículo 260 se indica, tomando para «V» el valor de la tensión de alimentación del motor y para «A», el que se define en el mismo apartado.

2.º Respecto a los conductores de estos vehículos, deberán estar en posesión del permiso de conducción de primera clase especial, tramitándolo y concediéndolo con arreglo a lo dispuesto en el vigente Código de la Circulación y en especial, al artículo 272 del mismo Código, que especifica los trámites y ejercicios a seguir para la obtención de este permiso espe-

cial que autoriza la conducción de automóviles destinados al transporte de más de nueve personas, o con remolque de peso, en vacío, superior a 250 kilos, debiendo demostrar el interesado ante las Delegaciones de Industria, para la obtención de dicho permiso de conducción, el conocimiento del funcionamiento, montaje y reparaciones de los principales y característicos órganos y mecanismos de dichos vehículos trolebuses, en cumplimiento de los apartados tercero, cuarto y quinto, del artículo 271 del vigente Código de la Circulación. Funciones todas ellas específicas de las Delegaciones de Industria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1948.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se aprueban obras de terminación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Keus.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación del edificio del Instituto Nacional de Enseñanza Media, de Keus, formulado por el Arquitecto don Francisco de Paula Adel Farre;

Resultando que por acuerdo adoptado en Consejo de señores Ministros en 22 de noviembre de 1943, fue aprobado un proyecto de obras de reparación y reforma en el antes citado Centro por un presupuesto total de 938.042,24 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 911.616,57 pesetas;

Resultando que la cantidad total de 463.722,89 pesetas, a que asciende el importe de las obras que ahora se proyectan se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 302.313,18 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,95 por 100, coeficiente que resulta de incrementar a la antes consignada ejecución material, la de 911.616,57 pesetas, a que ascendía el proyecto anterior, con deducción del 10 por 100 que marca el Decreto de 7 de junio de 1933, el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 15 por 100 por falta de pliego de condiciones en el proyecto, 2.254,88 pesetas; ídem id. por dirección de obra, sin la antes citada deducción del 15 por 100, 2.652,80 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.591,68 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 1.511,56 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 153.398,79; total, 463.722,89 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 5 de diciembre de 1946;

Considerando que para la ejecución de las obras de que se trata ha sido preciso redactar el oportuno proyecto, por lo que procede el abono de los honorarios facultativos, ya que las obras afectan a la estructura, si bien para la determinación del coeficiente a aplicar es preciso incrementar a la ejecución material de este proyecto la de su antecedente y deducir en cuanto a los honorarios por formación de proyecto, además de los porcentajes reglamentarios, el 15 por 100 por falta de pliegos de condiciones;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el

capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos.

Considerando que en 31 de julio último y 9 de agosto corriente, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del citado proyecto por su importe de pesetas 463.722,89, que se librarán con llas Artes de aquella capital, por su total importe de 31.663 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que pague al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 17 de julio último, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo nombramiento definitivo de Secretario de Administración Local de tercera categoría, para la plaza que se indica, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DEL 6).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del Concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6) y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo, de la Orden de 31 de enero de 1944, la Dirección General de Administración Local, ha acordado la publicación del nombramiento definitivo de Secretario en propiedad para la plaza que se indica:

Martínez Castro, Maximiano.—Cardenete (Cuenca).

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de este nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: la concesión de prórroga correspondiente exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causas muy justificadas.

Transcurrido el plazo reglamentario, la Corporación remitirá a este Centro copia del acta de toma de posesión, y, en caso de no posesionarse, lo comunicará, igualmente, siendo responsable de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, quien ejerza accidentalmente el cargo.

Si el nombrado no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los apartados 8) y 9) de la orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y Corporación respectiva, debiendo el Gobernador civil de Cuenca ordenar la inserción de este nombramiento definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 14 de agosto de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

Instituto de Estudios de Administración Local

Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de Administracion Local, convocadas por este Instituto con fecha 19 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 21

Transcribiendo relacion general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admision en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al conyense de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuacion.)

Table with 2 columns: Left column lists names and administrative details (e.g., 'Montero Saigüez, don Alberto.—Libre.'). Right column lists names and administrative details (e.g., 'Morales Diaz, don Justo.—Libre.').

Muriel Igneson, don José.—Libre. Servicios interinos.  
 Murillo Mat-o, don Fernando.—Libre.  
 Nadal Gaya, don Juan Manuel.—Ex combatiente.  
 Nájara García, don Martín.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Nájera González, don Desiderio.—Libre. Servicios interinos.  
 Naranjo Porras, don Vicente.—Libre.  
 Naranjo Rayon, don Ricardo.—Libre.  
 Narro Pascual, don Constando.—Libre.  
 Navas Navas, don José.—Libre.  
 Navas Saiz, don Enrique.—Libre.  
 Navajas Fernández, don José.—Libre.  
 Navales Colino don Joaquin.—Libre.  
 Navarciu Gonzalo, don Fernando.—Libre.  
 Navares Escanciano, don Raimundo.—Libre.  
 Navarra Zapatero, don Arturo.—Libre.  
 Navarrete García, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarrete Zaragoza, don Francisco.—Libre.  
 Navarro Cantero don Felipe.—Libre. Servicios interinos.  
 Navarro Duro, don Carmelo.—Ex combatiente.  
 Navarro Gallego, don Francisco.—Libre.  
 Navarro García, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro García, don Juan.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Navarro García, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro González, don Gabriel.—Ex combatiente. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.  
 Navarro González, don José Luis.—Libre.  
 Navarro González, don Pedro.—Libre.  
 Navarro López, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Martí, don Javier.—Libre.  
 Navarro Martínez, don Joaquín.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Martínez, don Nicolás.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Navarro, don Juan Vicente.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Navro don Pedro.—Libre.  
 Navarro Picazo don José Miguel.—Libre.  
 Navarro Plaza, don Emilio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Ponz, don José Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Rodríguez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Sánchez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navarro Vercher, don Samuel.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Navas Cuesta, don José.—Libre.  
 Navas Ruiz, don Enrique.—Libre.  
 Navia López, don Plácido.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Navio Durán don Francisco.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión de título o depósito para expedición del mismo.  
 Navio Martínez, don Leovigildo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Naz Navarro, don Antonio.—Libre.  
 Nebot López, don Salvador.—Libre.

(Conti. uagrá.)

Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Muñoz de la Espada Yaner, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz García, don Guillermo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz García, don José Román.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz García, don Segismundo.—Libre.  
 Muñoz Gil, don Eduardo.—Libre.  
 Muñoz González, don Florentín.—Libre. Para estar exento a ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Muñoz González, don Miguel.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Gutiérrez, don Angel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Herráiz, don Aurelio.—Libre.  
 Muñoz Herráiz, don Luis.—Libre.  
 Muñoz Jacinto, don Lorenzo.—Para ser admitido necesita sustituir certificados de conducta y adhesión, expedidos conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre. Para estar exento a Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Muñoz Lubrano don Miguel.—Libre.  
 Muñoz Martí, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Martín, don Fabián.—Libre. Servicios interinos.  
 Muñoz Martínez, don Daniel.—Ex combatiente.  
 Muñoz Martínez don Valentín.—Caballero Mutilado.  
 Muñoz Mencia, don Ulpiano.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.  
 Muñoz Moheadano, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Moreno, don Aquilino.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Moreno, don Joaquín.—Libre.  
 Muñoz Muñoz, don Bernardino.—Libre.  
 Muñoz Muñoz, don Eugenio.—Libre.  
 Muñoz Muñoz, don Fortunato.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Muñoz, don Francisco.—Libre.  
 Muñoz Pérez, don Miguel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Píña, don Tomás.—Libre.  
 Muñoz Rivero, don Enrique.—Libre. Servicios interinos.  
 Muñoz Sacristán, don Santiago.—Libre.  
 Muñoz de Morales Sánchez, don Ramón.—Libre.  
 Muñoz Santa, don Humberto.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Sanz, don Virgilio.—Libre.  
 Muñoz Saura, don Fernando.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Servicios interinos.  
 Muñoz Soriano, don José Antonió.—Libre.  
 Muñoz Tarazaga, don Raimundo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Toledano, don Laureano.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Vivas, don Abelardo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Murciano Buj, don Tirso.—Libre.  
 Murriel Ruiz, don Alfonso.—Libre.  
 Murriel Ruiz, don Antonio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.

Moreno Valenzuela, don Enrique.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Moreno Yera, don Juan Antonio.—Libre.  
 Moreno Zapata, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Morera Bota, don Antonio.—Ex combatiente.  
 Moret Tamarit, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Moreta Gómez, don Marcos.—Libre.  
 Morillas Guerrero, don José María.—Ex combatiente.  
 Morillo Manjón, don Valentín.—Libre.  
 Morla Nieto, don Abelardo.—Libre.  
 Moro Luengo, don Juan José.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Moro Moro, don Juan.—Libre.  
 Morón García, don Carlos.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Morre Muniesa, don Alberto.—Libre.  
 Morro Lobato, Damían.—Libre.  
 Moscoso Arias, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Mátamala Reguero, don Rufino.—Libre. Servicios interinos.  
 Moure Carrero, don José Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Mourelle Basanta, don Generoso.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Mourin Vázquez, don José María.—Libre.  
 Movilla Cuadrado, don Angel.—Libre.  
 Moya Alcántara, don Juan.—Para ser clasificado en turno de Huerfanos de guerra necesita acreditar fehacientemente dicha condición.  
 Moya Benito, don Pedro.—Libre.  
 Moya Fernández, don Pedro Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Moya Jiménez, don Manuel.—Libre.—Servicios Interinos.  
 Moya Navarro, don Gregorio.—Libre. Servicios interinos.  
 Moya Navarro, don Valentín.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria; correspondiéndole actuar en turno libre.  
 Movano Higuera, don Juan.—C. Mutilado.  
 Mozo Gonzalez, don Antonio.—Libre.  
 Mozo Ortega, don José María.—Libre. Servicios Interinos.  
 Mozo Saiz, don Andrés.—Ex combatiente.  
 Muelas Santiago, don José María.—Libre.  
 Múgica Alberdi, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Mulet Amengual, don Miguel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Munné Coll, don Ramón.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Muñiz Rodríguez, don Jesús.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación litera.  
 Muñoz Alegría, don Adolfo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Muñoz Alvarez, don José Luis.—Libre.  
 Muñoz de Blas, don Carmelo.—Ex combatiente.  
 Muñoz Calvo Parra, don Vicente.—Libre.  
 Muñoz Cembellin, don Agripino.—Libre.  
 Muñoz Cortés, don José Miguel.—Libre.  
 Muñoz Cortés, don Abelardo.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento; correspondiéndole actuar en turno libre.  
 Muñoz de Dios, don Antonio.—Libre. Para estar exento

**MINISTERIO DE JUSTICIA****Subsecretaría**

Anunciando por segunda vez concurso-subasta para la adjudicación de destinos necesarios para terminación de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Logroño.

Declarado desierto el concurso-subasta anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de junio último, esta Subsecretaría ha acordado anunciar por segunda vez concurso-subasta para adjudicar el destajo que comprende las obras de mármol, solados y alicatados, persianas de madera, entarimados y frisos, decoración, cerrajería, fontanería y aparatos sanitarios, fumistería, vidriería, electricidad, calefacción, ascensores, pintura y varios, necesarios para terminar la construcción del Palacio de Justicia en Logroño, por un presupuesto total de 1.993.524,69 pesetas.

Las proposiciones podrán presentarse en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia hasta las trece horas del día 25 del próximo mes de septiembre en la forma y con los documentos previstos en el pliego de condiciones y precisamente con arreglo al siguiente

**Modelo de proposición**

(Papel de 4,50 ptas.)

Don ..... domiciliado en ..... calle ..... núm. .... (en nombre propio o en concepto de apoderado de don ..... o en el de representante de la Sociedad, domiciliada en ..... según copia de escritura de mandato o poder, que acompaña y que acredita legalmente la representación que ostenta), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. .... de fecha ..... y de las condiciones y requisitos exigidos en el proyecto para la adjudicación del destajo de las obras de mármol, solados y alicatados, persianas de madera, entarimados y frisos, decoración, cerrajería, fontanería y aparatos sanitarios, fumistería, vidriería, electricidad, calefacción, ascensores, pintura y varios, para terminar la construcción del Palacio de Justicia de Logroño, se compromete a realizar las obras citadas tomando a su cargo su ejecución, y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de .....

(Fecha y firma.)

Se rechazarán las proposiciones que contengan adiciones, omisiones o modificaciones que alteren el contenido de la anterior proposición o rebasen el tipo presupuesto.

La fianza provisional para tomar parte en el concurso-subasta es de 31.245,13 pesetas.

La Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes estarán de manifiesto en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Logroño y en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, en Madrid.

Madrid, 13 de agosto de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

1.448-A. C.

Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan.

Aprobada por Orden ministerial de 24 de julio último la propuesta del Tribunal Calificador de las oposiciones para ingreso en la Carrera de Juez Comarcal,

se anuncia a concurso entre los aspirantes incluidos en dicha propuesta la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales vacantes que a continuación se relacionan:

Agreda (Soria).  
Albarracín (Teruel).  
Albocácer (Castellón).  
Alburquerque (Badajoz).  
Alfaro (Logroño).  
Aliaga (Teruel).  
Almunía de Doña Godina, La (Zaragoza).  
Amposta (Tarragona).  
Amurrio (Alava).  
Alcaraz (Albacete).  
Aracena (Huelva).  
Arcos de la Frontera (Cádiz).  
Arrecife (Las Palmas).  
Astudillo (Palencia).  
Azpeitia (Guipúzcoa).  
Barco de Avila, El (Avila).  
Baztán-Elizondo (Navarra).  
Belmonte (Cuenca).  
Belorado (Burgos).  
Bembibre (León).  
Benabarre (Huesca).  
Berdún (Huesca).  
Boltaña (Huesca).  
Burriana (Castellón).  
Cabuerniga (Santander).  
Canjáyar (Almería).  
Cafete (Cuenca).  
Carballo (La Coruña).  
Carcelén (Albacete).  
Cardona (Barcelona).  
Castellote (Teruel).  
Castro de Rey (Lugo).  
Castrojeriz (Burgos).  
Corrales de Buelna, Los (Santander).  
Chelva (Valencia).  
Chinchilla (Albacete).  
Espinosa de los Monteros (Burgos).  
Fonsagrada (Lugo).  
Fontiveros (Avila).  
Fraga (Huesca).  
Fuentes de Cantos (Badajoz).  
Fuenve-Ovejuna (Córdoba).  
Fuentes de San Esteban (Salamanca).  
Gaucín (Málaga).  
Granadella (Lérida).  
Güímar (Tenerife).  
Herrera del Duque (Badajoz).  
Hinojosa del Duque (Córdoba).  
Ibiza (Balears).  
Jerez de los Caballeros (Badajoz).  
Laguardia (Alava).  
Larraun (Navarra).  
Lucena del Cid (Castellón).  
Luna (Zaragoza).  
Llerena (Badajoz).  
Medinaçeli (Soria).  
Minglanilla (Cuenca).  
Montalbán (Teruel).  
Montijo (Badajoz).  
Mora de Rubielos (Teruel).  
Murias de Paredes (León).  
Nájera (Logroño).  
Navaconcejo (Cáceres).  
Navahermosa (Toledo).  
Navalmoral de la Mata (Cáceres).  
Negreira (La Coruña).  
Níjar (Almería).  
Onteniente (Valencia).  
Palma del Río (Córdoba).  
Pollense (Balears).  
Pozoblanco (Córdoba).  
Puebla de Sanabria (Zamora).  
Puentececeo (La Coruña).  
Puerto de Cabras (Las Palmas).  
Riáza (Segovia).  
Ros (Burgos).  
Roda de Andalucía, La (Sevilla).  
Salas de los Infantes (Burgos).  
San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).  
San Juan de Aznalfarache (Sevilla).  
San Mateo (Castellón).  
San Pedro Manrique (Soria).  
San Roque (Cádiz).  
Sarifena (Huesca).  
Segorbe (Castellón).  
Sort (Lérida).  
Tafalla (Navarra).

Tamarite de Litera (Huesca).  
Torre de Juan Abad (Ciudad Real).  
Tremp (Lérida).  
Valderrobres (Teruel).  
Valencia de Don Juan (León).  
Valverde del Camino (Cádiz).  
Vejer de la Frontera (Cádiz).  
Viana (Navarra).  
Viella (Lérida).  
Villadiego (Burgos).  
Villar del Arzobispo (Valencia).  
Villarcayo (Burgos).  
Viso, El (Córdoba).  
Yeste (Albacete).

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella el número con que figuren en la propuesta y los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados. Aquellos que no tuvieren acreditada en su expediente la posesión del título de Abogado o el abono de los derechos correspondientes para su obtención deberán acompañar también los documentos necesarios para la justificación de este extremo.

Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Dirección General de Justicia**

Anunciando concurso de promoción para proveer las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 25 y el apartado b) del artículo 21 del referido Decreto, se anuncia concurso para proveer por promoción, en los turnos que se indican, las Secretarías de Tribunales que a continuación se relacionan:

Plazas a proveer: Secretaría de la Sala segunda del Tribunal Supremo; turno primero. Causa de la vacante: Declarada desierta en concurso de traslación.

Secretaría de la Sala tercera del Tribunal Supremo; turno segundo. Causa de la vacante: Idem id.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la tercera categoría, en servicio activo, procedentes del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales, a quienes no comprenda la prohibición consignada en la Disposición transitoria séptima del Decreto mencionado.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deben tener entrada en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de agosto de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Anunciando concurso de traslado para la provisión de las Secretarías judiciales que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el

párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo

del artículo 25, se anuncia concurso de traslación de la provisión de las plazas vacantes de Secretarías de la Administración de Justicia que seguidamente se mencionan:

Plazas a proveer:	Causa de la vacante	Plazas a proveer:	Causa de la vacante
<b>CUARTA CATEGORIA</b>		<b>SEXTA CATEGORIA</b>	
Barcelona, 9 .....	Traslación de don Martín Escalza.	Játiva .....	Promoción de don José Gironés.
Granada, 1 .....	Idem de don Antonio González Castell.	Santa Cruz Palma .....	Traslación de don Juan M. Priego.
Cartagena .....	Idem de don José Luis Heredero.	Haro .....	Idem de don Juan Cabanes.
Burgos .....	Idem de don Emiliano Corral.	Don Benito .....	Idem de don Luis Cabeza.
Santander, 2 .....	Idem de don Hipólito Codesido.	Estella .....	Idem de don José María Ginés.
Málaga, 2 .....	Idem de don Juan Bajo Vicente.	Sagorbe .....	Idem de don Vicente A. de Miguel.
<b>QUINTA CATEGORIA</b>		Sancti car la Mayor .....	Idem de don Antonio Rodríguez.
El Ferrol del Cau-	Traslación de don Angel Astray.	Jaca .....	Idem de don Casto Julio Marin.
dillo .....	Idem de don Julián Cortés.	Linares .....	Idem de don Juan de M. García.
Huesca .....	Idem de don Antonio Rojí.	Vera .....	Idem de don Antonio Rivera.
Segovia .....	Idem de don Gregorio Galiana.	False .....	Idem de don José Huidobro.
Figueras .....	Idem de don Carlos Bloch.	Burgo de Osma .....	Idem de don Julio Manuel Ortiz Novales.
Cuenca .....	Idem de don Isidro Sorli.	Llanes .....	Idem de don Luis Riera Solís.
San Roque .....	Idem de don José Cabra.	Villafranc del Bierzo .....	Idem de don Rafael Gil Sanz.
Guadix .....	Idem de don Bienvenido Pérez Rojas.	La Carolina .....	Idem de don Avelino Rodicio Arias.
Ciudad Rodrigo .....	Idem de don Francisco Fernández de	Villanueva y Geltrú .....	Idem de don Vicente Rocher.
Pontevedra .....	Arévalo.	<b>SEPTIMA CATEGORIA</b>	
Soria .....	Idem de don Arturo Nieto.	Canjares .....	Defunción de don Guillermo Rodríguez.
Puerto de Sta. María	Idem de don Francisco Verdier.	Vilaviecosa .....	Traslación de don José Díaz Villasante.
Alcoy .....	Idem de don Aurelio Velasco.	Sec de Urgel .....	Idem de don Juan Alegre.
Sanlúcar Barrameda.	Idem de don José García Varela.	Villanueva Infantes .....	Idem de don José A. Ricote.
Almería, 2 .....	Idem de don Juan Gómez Jiménez de	Cazorla .....	Idem de don José Ceres Roselly.
	Cisneros.	Mancha Real .....	Idem de don José Rabadan.
		Allariz .....	Jubilación de don José Gómez García.
		Cuevas de Almanzora .....	Excedencia de don Miguel Mulero.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en activo, y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas por los últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata.

Las solicitudes de los aspirantes dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala, no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de agosto de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de agosto de 1948.

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan consignado el pago de los mismos en este Centro podrán verificar su cobro en los días del mes próximo, durante las horas de nueve a dos, por el orden que a continuación se expresa:

- Día 1.—Montepío Civil y jubilados, nóminas sin descuento.
- Día 2.—Montepío Militar y retirados, nóminas sin descuento.
- Día 3.—Montepío Civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.
- Día 4.—Montepío Militar y retirados,

nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 6.—Montepío Civil y Militar, retirados y jubilados, nóminas con más del 6 por 100 de descuento.

Día 7.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 8.—Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizarán en este día).

Día 9.—Nómina de la paga extraordinaria para aquellos pensionistas que figuraron con primera o nueva clasificación en nómina ordinaria de julio último, con efectos económicos anteriores a 24 de diciembre de 1947, y que durante el indicado mes de julio se les ha reconocido este derecho.

Madrid, 19 de agosto de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

### MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

(Servicio de la Madera)

Circular núm. 3 por la que se dan normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 3 de julio de 1948, por la que se establece el certificado profesional.

La Orden de 3 de julio de 1948 por la que se estable el certificado profesional, hace uso de algunos conceptos que es necesario puntualizar y establece ciertas funciones cuyo mejor cumplimiento requieren se dicten las pertinentes instrucciones complementarias. Es por esto por lo que, en uso de las facultades conferidas a este Servicio por la citada Orden en su apartado noveno, se dispone:

Primero. Toda persona o entidad propietaria de aserraderos de madera, haya adquirido o no aprovechamientos de árboles en pie en los tres últimos años, deberá poseer su Certificado Profesional, de acuerdo con los apartados primero y cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio, ya que el mismo le es necesario en todo caso para la adquisición de madera en rollo.

También deberán poseer el Certificado Profesional, los propietarios de montes, si a la vez poseen aserraderos, aun cuando se limiten a elaborar en éstos las maderas procedentes de sus propios montes, excepto en el caso de que la totalidad de la madera aserrada la utilicen exclusivamente en sus privativas necesidades.

Segundo. La denominación de «utilizador directo», a los efectos que señala el párrafo b) del apartado cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio de 1948, en relación con la compra-venta de la madera en rollo, ha de entenderse corresponde a todos aquellos que empleen ésta no para transformarla, sino para uso definitivo en el mismo estado en que la han adquirido o bien mediante una adaptación tal que no modifique su calificación de «madera en rollo».

Quedan comprendidos, por tanto, en tal denominación, y, en consecuencia, podrán adquirir madera en rollo sin poseer Certificado Profesional, los usuarios de apeas para minas, de postes, y de cabrios y varas, pero únicamente en los casos en que los apliquen a satisfacer sus propias necesidades.

Tercero. En relación con lo que se dispone en el párrafo primero del precepto c) del apartado tercero de la Orden de 3 de julio de 1948, y, como excepción de las previstas en el segundo párrafo del mismo precepto y apartado, se autoriza a los almacenistas mayoristas o minoristas, para que puedan vender «apeas para minas», «postes» y «cabrios y varas», aun cuando las hayan adquirido en este mismo estado.

Cuarto. La venta o arrendamiento de cualquier aserradero o factoría a los que corresponda Certificado Profesional de cualquiera de las clases B, C o D, implicará la nulidad, tanto del referido Certificado como del correspondiente al comprador o arrendatario, si éste lo poseyera. Para que dicha nulidad pueda hacerse efectiva, ambos contratantes pondrán en conocimiento de este Servicio, en un plazo de quince días hábiles, la transacción efectuada, entregando a la vez su o sus Certificados. Seguidamente, por la Jefatura del Servicio, se expedirán al comprador o a ambos, si a ello hubiera lugar, otro u otros nuevos en armonía con las con-

diciones que para cada uno de dichos contratantes haya determinado la transacción realizada.

Siendo incompatible, según se desprende del apartado segundo de la Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, la posesión del Certificado Profesional de la clase A, con la de cualquier factoría de transformación, se hace necesario que si el adquirente o arrendatario de cualquiera de éstas fuere poseedor del Certificado Profesional de la clase mencionada, lo presente, en plazo igual al anteriormente fijado, en las oficinas de este Servicio, para su anulación o, en su caso, suspensión por el tiempo que dure el contrato de arrendamiento.

Quinto. En los casos de adquisiciones que comprendan aprovechamientos que hayan de realizarse en años sucesivos, se entenderá como volumen adquirido en cada uno de éstos el relativo a la entrega correspondiente. Por las partes contratantes, y en plazo de quince días hábiles, deberá darse cuenta al Servicio de la Madera de cualquier compra-venta de aprovechamientos que en lo sucesivo realicen bajo esta modalidad, así como también de los contratos que, con sujeción a la misma, existan actualmente en vigor, detallando en todos los casos los nombres de los adquirentes y las entregas que en dichos contratos se prevean para los distintos años que comprendan.

Anualmente, y una vez aprobados los planes, o concedidos los permisos de compra correspondientes a los montes en que los aprovechamientos se realicen en la forma referida, los Servicios Forestales encargados de su gestión técnica darán cuenta al Servicio de la Madera de los volúmenes cuya entrega se prevea en dichos planes o permisos, para que por éste, en su día, puedan consignarse los referidos volúmenes en las correspondientes hojas de compra. Igualmente, y a los mismos efectos, deberán comunicarse cuantas alteraciones, respecto a las entregas que se acaba de hacerse referencia, se produzcan en el curso de cada año, y de las que, con carácter extraordinario, pudieran realizarse.

Si, como consecuencia de cualquier entrega, resultase rebasado el saldo disponible en la fecha en que ésta se efectúe, el Servicio tendrá en cuenta el exceso y lo descontará de la posibilidad de compra correspondiente al año o años siguientes.

Sexto. Toda serrería que transforme maderas de propiedad ajena deberá solicitar del Servicio de la Madera permiso especial para tal operación. El otorgamiento de dicho permiso implicará la inclusión de los volúmenes correspondientes a dichas maderas, en la hoja de compra», anexa a su Certificado Profesional, a los mismos efectos que, en relación con el saldo, surten las compras directas.

Séptimo. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, podrán hacerse mediante Carta Comercial, a condición de que, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su firma, se curse al Servicio de la Madera un duplicado de aquélla, suscrito por ambos contratantes.

Octavo. En los casos en que, por tratarse de numerosas compras realizadas en montes de propiedad particular por un mismo industrial, se encuentre, a juicio del Distrito Forestal correspondiente, una dificultad evidente en la expedición de las certificaciones que se exigen por el párrafo c) del apartado quinto de la Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, se podrán referir éstas a volúmenes globales, que comprendan como máximo las compras realizadas en cada año.

En correspondencia con lo que antecede, los solicitantes de Certificado Profesional, cuyo caso se conceptúe por el Distrito Forestal comprendido en la pre-

sente aclaración, podrán formalizar la ficha número 2 de las que deben acompañar a su solicitud, consignando únicamente en la misma los volúmenes totales adquiridos anualmente, y comprendidos todos los montes a que éstos correspondan, en el solo epígrafe «montes varios de propiedad particular».

Noveno. Los destiladores de mieras que deseen hacer uso del derecho de tanteo que les confiere el artículo sexto de la Ley de 17 de marzo de 1945, deberán solicitar Certificados Profesionales de las clases C y D, sin más que acreditar, mediante certificación de la Junta Inter-sindical de Resinas, su calidad de destiladores, y las cantidades de productos que han elaborado en los últimos tres años. Por el Servicio de la Madera le será otorgado el Certificado, limitando la posibilidad de compra en armonía con las necesidades que se deduzcan de los extremos contenidos en la referida certificación, bien entendido, que en ningún caso podrán destinarse las maderas o leñas de referencia a objeto alguno distinto de las necesidades de su fabricación.

La posesión de los Certificados a que se refiere el presente apartado, no excluirá de la obligatoriedad de posesión de cualquier otro que corresponda a actividades ejercidas por ellos, aparte de la resinera.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando segunda subasta de las obras de desviación del camino local de San Pedro de Luna a Caldas y la Vega de Robledo (pantano de Barrios de Luna).*

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.570.843,10 pesetas.

La fianza provisional, a 28.562,65 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 1.451-A. C.

*Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de aguas potables para abastecimiento de Huécija (Almería).*

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 214.484,66 pesetas.

La fianza provisional, a 4.289,69 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así

como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 1.452-A. C.

*Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Puerto-Mingalao (Teruel).*

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 234.210,75 pesetas.

La fianza provisional, a 4.685,54 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 1.453-A. C.

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Anunciando la subasta de las obras del Proyecto de Cerramiento del Ferrocarril de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, en el Monte de El Pardo.*

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 19 de julio de 1948, esta Dirección General ha señalado el día 13 de septiembre, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Proyecto de Cerramiento del Ferrocarril de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, en el Monte de El Pardo, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 2.945.750,93 y para cuyo pago existe crédito según certificación expedida en 11 de mayo de 1948.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 49.186,27 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del seguro de vejez y contribución industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad,

así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 11 de septiembre próximo y en la primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Sagasta, 30, Madrid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4.50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 10 de agosto de 1948.—El Director general, José García Loma y Cossío.

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal núm. ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

**Condiciones particulares y económicas** que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.º de julio de 1911 y las del pliego general de Contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras del Proyecto de Cerramiento del Ferrocarril de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, en el Monte de El Pardo

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid a su costa la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura,

una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado, en la primera o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de dieciocho meses.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 21 de noviembre de 1947, y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición quinta que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición sexta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la industria nacional, los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939, aprobatoria del plan general de obras públicas, los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1 de septiembre de 1929, relativo al fomento del consumo de artículos nacionales, Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el seguro de vejez y accidentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en

lo sucesivos se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajo, entre ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios antes del comienzo de éstos el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los planos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios, y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicantes de las obras las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

13. Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.º de julio de 1911; e igualmente habrán de observarse por el mismo, cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

15. Serán de aplicación a la presente subasta, las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma 15 de las aprobadas por Orden ministerial de 3 de octubre de 1945, para cumplimiento de la Ley de 17 de julio del mismo año, así como sus disposiciones complementarias vigentes.

16. Serán de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo, otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 10 de agosto de 1948.—El Director general, José García-Loma y Cossío.

1.434-A. C.